



**Vistos**, para resolver los presentes autos del juicio de amparo **898/2015**, promovido por \*\*\*\*\* a través de su representante legal de \*\*\*\*\* contra actos del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil**, con residencia en esta ciudad, que estima violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**Resultando:**

**Primero.** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*\* a través de su representante legal de \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad**, respecto de los actos reclamados que hace consistir literalmente en:

*“(...) IV. ACTO RECLAMADO.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA RECLAMO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIÓN PARA HACER VALER LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE \*\*\*\*\*.(...)”*

**Segundo.** Previo auto aclaratorio, por proveído de veintidós de julio de dos mil quince, se admitió la demanda de que se trata, la cual se registró en el libro de gobierno de este juzgado bajo el consecutivo

\*\*\*\*\* se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, y se citó para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede.

**Considerando:**

**Primero.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos **103**, fracción **I**, Constitucional; **1o.** fracción **I**, **33** y **107**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, **1o.** **48**, **49**, **144** y **145**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el numeral **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, es indispensable precisar el acto que por la presente vía constitucional se combate, el cual se desprende del **estudio integral de la demanda de amparo**, así



como del informe con justificación rendido por la autoridad responsable, los cuales consisten en:

Proveído de **nueve de junio de dos mil quince**, dictado en el procedimiento especial sobre declaración de ausencia por desaparición de personas, número **\*\*\*\*\***, respecto a **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, mediante el cual hizo del conocimiento el referido procedimiento.

**Tercero. El Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado en principio negó los actos que se le reclaman, sin embargo, posteriormente realizó manifestaciones que evidencian la certeza del mismo, por tanto, debe tenerse por desvirtuada su negativa y por cierto el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos noventa y uno, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y contenido siguientes:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a

*reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Lo cual se corrobora con la copia certificada del procedimiento especial sobre declaración de ausencia por desaparición de personas respecto de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , que remitió la autoridad responsable como complemento a su informe justificado; misma que obra en el presente sumario, documental a la que este juzgador, en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, como lo establece el artículo 2, le confiere pleno valor probatorio.

Al no existir causas de improcedencia propuestas por las partes, ni advertirse alguna de oficio se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su demanda.

**Cuarto.** Para dar mayor claridad al asunto planteado, resulta importante reseñar los antecedentes del acto reclamado que se advierten del procedimiento especial sobre declaración de ausencia por desaparición de personas, número \*\*\*\*\* , del índice de la responsable, los cuales son los siguientes:

1. Mediante proveído de **veintidós de enero de dos mil quince**, se dio trámite al procedimiento que solicitó el Agente del Ministerio Público adscrito a la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza; se declaró ausente a \*\*\*\*\* , en virtud de su desaparición sucedida el diez de abril de dos mil diez, se designó a \*\*\*\*\* (esposa) como representante y administradora y se ordenó publicar dicha resolución en el periódico oficial del estado y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en uno de los periódicos de mayor circulación.

2. Seguido el juicio, mediante escrito fechado el cinco de junio de dos mil quince, \*\*\*\*\* solicitó al juez responsable, en lo que aquí interesa, se requiriera a la empresa \*\*\*\*\* para que exhiba y consigne, los sueldos y salarios pendientes de pago, desde la fecha de desaparición de \*\*\*\*\* , ya que en dicho centro de trabajo laboraba su esposo al momento de su desaparición, promoción que fue acordada el **nueve de junio de dos mil quince**.

Proveído que constituye el acto reclamado en la presente vía constitucional y que al efecto se transcribe, en lo que interesa:

"[...]

Saltillo, Coahuila; a nueve (09) de junio de dos mil quince (2015).

Visto el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; téngase a \*\*\*\*\* por haciendo las manifestaciones a que refiere, y como lo solicita gírese atento oficio al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a \*\*\*\*\* a través de quien legalmente la represente, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* para efecto de que se les haga del conocimiento del presente Procedimiento Especial sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas respecto de \*\*\*\*\*.

Así mismo, con el oficio deberá acompañarse copia del recurso de cuenta, para que de no existir inconveniente legal se informe dentro del término de tres días lo requerido por \*\*\*\*\* , representante y administradora de \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en los artículos 10, 1 y 14 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE.

[...]"

La negociación quejosa señala que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos **14** y **16** Constitucionales al requerirle que exhiba y consigne los sueldos y salarios pendientes desde la fecha en que se desapareció **\*\*\*\*\*** ya que esa persona no fue su empleado, toda vez que la empresa fue creada el uno de noviembre de dos mil doce y dicha persona desapareció el diez de abril de dos mil diez.

Dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, dado que en el auto recurrido de nueve de junio de dos mil quince, no se requiere que consigne y exhiba dicho numerario, pues el juez responsable solo ordena *hacerle de su conocimiento* la tramitación del procedimiento **\*\*\*\*\***.

Si bien, en dicho proveído se solicita que, de no tener inconveniente legal alguno, informe dentro del término de **tres días** lo peticionado por **\*\*\*\*\***, también resulta cierto que el juez no impone la carga a la impetrante de presentar determinado numerario y si, como lo aduce la propia quejosa, la persona declarada ausente no laboraba para ella, simplemente tendrá que manifestarlo.

Por otro lado, la promovente de garantías en sus **conceptos de violación**, señala que la autoridad responsable no le permite el acceso al expediente identificado con el número **\*\*\*\*\***, relativo al Procedimiento Especial Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, respecto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\*y con ello, viola en su perjuicio su garantía de defensa.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, dado que en el proveído de nueve de junio del año en curso, se ordenó su notificación, precisamente para hacerle de su conocimiento la tramitación del procedimiento de referencia y, en consecuencia, para que acudiera ante el juez responsable a hacer valer lo que a su interés legal convenga.

Además, la quejosa no ofreció en el juicio de garantías en que se actúa prueba alguna, como testimonial o inspección judicial, entre otras, que demostrara dicha negativa por parte de la autoridad.

Por otra parte, la parte quejosa en aduce que el acto reclamado \*\*\*\*\* viola en su perjuicio el contenido de las garantías consagradas en los artículos **14** y **16** Constitucionales, ya que el mismo no se encuentra fundado y motivado.

Es **infundado** el concepto de violación formulado por la peticionaria de amparo, según se pondrá de manifiesto a continuación.

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”*

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que ninguna persona puede ser molestada en sus derechos sustantivos, tales como su persona, *familia*, domicilio, papeles o posesiones, sino únicamente por virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, y que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, debe encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiendo por lo primero, *la cita de las normas legales aplicables al caso concreto y que sirvan de sustento al acto reclamado*, y por lo segundo, *la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto reclamado*, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Asimismo, se advierte que se establece como requisito para emitir un acto de molestia el que deba ser dictado por autoridad competente, por escrito, y que *funde y motive la causa por la cual se ocasiona dicho acto*.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con la **debida fundamentación y motivación** a que se refiere el artículo **16** constitucional, es necesario que





en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo, así como expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/32, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 54, Junio de 1992, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, página 49, que dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En el caso, el juez responsable mediante proveído de nueve de junio de dos mil quince, ordenó girar oficio a la impetrante, a fin de hacerle de su conocimiento la tramitación del Procedimiento Especial Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, respecto de \*\*\*\*\*  
asimismo, para que en el plazo de tres días, **informe** lo solicitado por \*\*\*\*\* representante y Administradora del antes mencionado.

En efecto, este Juzgado de Distrito considera que dicho auto cumple con los requisitos de *fundamentación y motivación*; pues la misma se dictó con *apoyo* en los artículos **1, 10 y 14** de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila, los cuales prevén:

**“Artículo 1.** *La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.*

*A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

**“Artículo 10.** *La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:*

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;*
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;*
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;*
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.*
- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.*
- VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.”*

**“Artículo 14.-** *En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;
- II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;
- IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.
- VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.
- VII. Los demás que determinen las autoridades competentes”

De dicha transcripción se advierte que la declaración de ausencia por desaparición de personas, tiene como **objetivo** reconocer y garantizar los derechos de la víctima sometida a la desaparición y otorgar medidas adoptadas a sus familiares.

Asimismo, que el **efecto** de que una persona sea **declarada ausente por desaparición**, es con el fin de garantizar: la continuidad de su personalidad jurídica; la conservación de la patria potestad; la protección de su patrimonio; la protección de los derechos de su familia e hijos menores a recibir salarios y prestaciones que le corresponden; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que tenía a su cargo; la adopción de medidas para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar.

De igual modo, que las personas declaradas ausentes por desaparición y laboraban en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es encontrado sin vida, se indemnizará a sus adeudos; a los beneficiarios del trabajador, se les reconocerán sus derechos y beneficios; se ordenará la suspensión de los pagos con motivo del crédito de vivienda, hasta en tanto se localice con vida y que los créditos y prestaciones adquiridos contractualmente serán ejercidos por el cónyuge, hijos o concubina de la persona desaparecida.

Además, como *motivación* para pronunciar del proveído que nos ocupa, el juez responsable expuso que era para hacer del conocimiento de la quejosa la tramitación del procedimiento de trato, asimismo, para que en el término de tres días, **informara** lo solicitado.

Consecuentemente, al invocar los artículos antes señalados y motivar el auto en estudio, en el sentido de que era para su conocimiento, se considera que el acto reclamado se encuentra apegado a derecho; y, en ese tenor, es inconcuso que, contrario a lo que se alega, no resulta violatorio de garantías.

Luego, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de violación, procede **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **63, 65, 73, 74, 75, 76** y demás de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

**Único.** Se **niega el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa \*\*\*\*\* en contra del auto de nueve de junio de dos mil quince que reclama del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil**, con residencia en esta ciudad, por las razones expuestas en el considerando **último** de este fallo.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, hasta el día de hoy **seis de octubre de dos mil quince**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Luisa Gabriela Ojeda Gómez**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

En esta misma fecha se giró el oficio correspondiente a la autoridad responsable. **Conste.**

Revisión S.I.S.E. \_\_\_\_\_  
Revisión Libros \_\_\_\_\_



El licenciado(a) Luisa Gabriela Ojeda GÃ³mez, hago constar y certifico que en tÃ©rminos de lo previsto en los artÃ­culos 8, 13, 14, 18 y demÃ¡s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃºblica Gubernamental, en esta versi3n pÃºblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF  
Senencia Versi3n PÃºblica